SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2026 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA OCHOA ESCOBAR Y/O JUANA MARÍA ESCOBAR OCHOA (REPRESENTANTE COMÚN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA CHICHIMECA), JUAN CARLOS SANTILLÁN MORALES, JOSÉ JUAN VACA TOVAR, JOSÉ VÍCTOR VACA TOVAR, MA. SIXTA VÁZQUEZ RICARIO, VALENTÍN VALERIO MONTES, MA. DE LA LUZ VALERIO RAMÍREZ, EN CONTRA DE: **"***La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de consultar a la comunidad sobre el plan municipal de desarrollo, Omisión de consulta y actos tendientes por creación de unidad de asuntos indígena. (Ley reglamentaria del artículo 9), A la Secretaria General de Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se le reclama la omisión de conforme al artículo 78 fracción segunda de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dar cuenta de los asuntos relativos a los derechos de consulta previa, libre e informada de la Comunidad Indígena de San Marcos Carmona y la tramitación correspondiente, La omisión del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de incorporar el acuerdo de Escazú para promover la participación política en materia ambiental. (sic)*

DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: **"**San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de octubre de dos mil veintiséis 2026.

Acuerdo plenario que concede al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, una prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026 dos mil veintiséis para concluir las tres consultas indígenas que ordenó la sentencia del 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis y sus etapas posteriores, porque: a) las convocatorias de las tres consultas ya se publicaron, con jornadas fijadas para el 22 veintidós y el 29 veintinueve de noviembre; b) los derechos a la consulta exigen plazos de preparación y de entrega de resultados que ya no caben en el plazo original; y c) negar el tiempo obligaría a la Comunidad a deliberar sin esos plazos, en contra de lo que la propia sentencia ordenó. La prórroga se sujeta a informes por etapa y no releva a las autoridades de responder por los retrasos anteriores.

Formato de lectura fácil. Como se hizo en la sentencia, este acuerdo se comunica también en lectura fácil para las personas de la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona:

El Tribunal Electoral da más tiempo al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona para terminar las tres consultas que ordenó la sentencia: la del Plan Municipal, la de la persona titular del área de asuntos indígenas y la del medio ambiente. Las consultas se harán el 22 y el 29 de noviembre en la Escuela Primaria Damián Carmona. El Ayuntamiento tiene hasta el 29 de diciembre para entregarles los resultados y para aplicarlos. La Comunidad puede decir al Tribunal lo que piense de este acuerdo dentro de los tres días siguientes a que se le notifique. Si el Ayuntamiento no cumple, el Tribunal le impondrá sanciones.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí
Comunidad:	Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona, del municipio de Mexquitic de Carmona, con registro 20232402100710001 del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

https://www.teeslp.gob.mx

INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Juzgado Sexto:	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí
Ley de Consulta Indígena:	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral declaró probada la omisión de consultar a la Comunidad y ordenó al Ayuntamiento, a su Presidente Municipal y a su Secretario General realizar tres consultas indígenas: la primera, para revisar e incorporar al Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 las propuestas de las personas y comunidades indígenas; la segunda, para que estas elijan a la persona titular de la Unidad de Atención a las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas; y la tercera, sobre las políticas ambientales que afectan el territorio de la Comunidad. Vinculó como asesores técnicos al Consejo Estatal, al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y al INPI como asesor técnico adjunto.

1.2. Plazo de cumplimiento. El resolutivo tercero concedió a las autoridades responsables siete meses, a partir de la notificación de la sentencia, para realizar las consultas y presentar el cumplimiento. La sentencia se notificó a las autoridades responsables y a las vinculadas el 18 dieciocho de marzo de 2026 dos mil veintiséis y causó estado el 24 veinticuatro de marzo siguiente. En el acuerdo de instrucción del 21 veintiuno de mayo se indicó como fecha de vencimiento el 24 veinticuatro de octubre.

1.3. Incumplimiento y medidas de apremio. Ante el escrito de la parte actora del 22 veintidós de abril, la magistratura instructora requirió a las autoridades responsables el 23 veintitrés,[1] y el 30 treinta de abril,[2] y el 15 quince de junio,[3] impuso multas a las personas integrantes del Cabildo y al Secretario General del Ayuntamiento. Las multas se pagaron y, por acuerdo plenario del 12 doce de agosto,[4] se tuvieron por cubiertas, sin archivar el expediente porque la sentencia no estaba cumplida.

1.4. Impugnación de las multas. La Sala Regional reencauzó a este Tribunal, el 6 seis de julio,[5] la demanda que las personas multadas presentaron en el expediente SM-RRV-2/2026. Se tramitó como recurso electoral innominado el cual fue admitido el 10 de agosto del año en curso,[6] el Pleno lo sobreseyó el 12 doce de agosto.[7]

1.5. Amparo relacionado. El 18 dieciocho de agosto, el Juzgado Sexto concedió el amparo en el juicio 1465/2025-I y ordenó al Ayuntamiento celebrar la consulta del Plan Municipal de Desarrollo y designar a la persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas "conforme a los lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral". La sentencia de amparo causó ejecutoria el 7 siete de septiembre y se comunicó a este Tribunal el 8 ocho de septiembre, con el oficio 35630/2026.[8]

1.6. Actos preparatorios informados. El Ayuntamiento informó reuniones el 6 seis de mayo,[9] el 27 veintisiete de mayo,[10] el 15 quince de junio,[11] 25 veinticinco de junio,[12] el 31 treinta y uno de julio se hace la designación del Secretario Técnico Operativo en sesión de Cabildo,[13] el 11 once de agosto,[14] el 19 diecinueve de agosto,[15] y el 24 veinticuatro de agosto,[16] y una minuta de la reunión de

[1] A foja 153 reverso
[2] A foja 205
[3] A foja 312 reverso
[4] A foja 668
[5] A foja 549
[6] A foja 627
[7] A foja 668
[8] A foja 770
[9] A foja 240
[10] A foja 286
[11] A foja 349
[12] A foja 258
[13] A foja 751
[14] A foja 691
[15] A foja 711
[16] A foja 749

https://www.teeslp.gob.mx

trabajo del 28 veintiocho de agosto, que se suspendió a petición de la representación de la Comunidad porque no estaba presente su asesoría jurídica, reunión que se reanudó el 2 dos de septiembre, manifestación tercera del escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el 23 veintitrés de octubre del año en curso a las 15 quince horas con 02 dos minutos y párrafo segundo de la solicitud de prorroga precitada en la cual se solicita que esta se conceda hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026.

1.7. Publicación de las convocatorias. Conforme al escrito del 23 veintitrés de octubre, los tres diagnósticos y las tres convocatorias se validaron en la reunión del 22 veintidós de septiembre.

El 20 veinte de octubre se publicaron dichas convocatorias en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en ediciones extraordinarias. circunstancia que este Tribunal validó en el sitio web correspondiente a la Dirección del Gobierno del Estado de San Luis Potosí https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico.

La convocatoria establece que la consulta sobre la titularidad del área de asuntos indígenas se celebrará el 22 veintidós de noviembre a las 9:00 horas, la convocatoria de la consulta sobre el Plan Municipal de Desarrollo, el mismo día 22 veintidós de noviembre a las 13:00 horas, y la de la consulta ambiental, el día 29 veintinueve de noviembre a las 9:00 horas, todas en la Escuela Primaria Damián Carmona, en la localidad de San Marcos Carmona.

1.8. Solicitud de prórroga. El día 23 veintitrés de octubre de 2026 dos mil veintiséis a las 15 quince horas con 02 dos minutos el Secretario General del Ayuntamiento pidió una prórroga, hasta el 29 veintinueve de diciembre, para celebrar las tres consultas y concluir la sistematización y el análisis de resultados, su entrega y difusión a la Comunidad y la formalización de las actuaciones institucionales. Afirmó que la solicitud no busca eximir responsabilidades ni suspender las obligaciones vigentes.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para resolver la solicitud, porque se refiere al cumplimiento de la sentencia que dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4°, fracción VI, 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 6°, fracción IV, 7°, fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral que le atribuyen el conocimiento de los incidentes de inejecución de sentencia. Lo que se pide es modificar el plazo que el propio Pleno fijó en el resolutivo tercero, decisión que no corresponde a la magistratura instructora en lo individual, conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".[17]

3. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

El artículo 39 de la Ley de Justicia ordena que las sentencias se cumplan cabal y puntualmente dentro del plazo que fije el Tribunal, y considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales. El plazo de cumplimiento, por tanto, lo fija el Tribunal y puede ajustarlo cuando el modo de cumplir lo exige, siempre que el ajuste sirva para ejecutar el fallo y no para diferirlo. Este Pleno lo hizo así en el acuerdo plenario del 8 ocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el expediente TESLP/JDC/04/2026, al conceder una prórroga a la autoridad responsable con informe posterior y sin relevarla de las medidas de apremio. En el caso concreto, para decidir se revisa la oportunidad de la petición, la relación de sus motivos con lo ordenado, la certeza del avance de los procesos de consulta con la determinación pública y en fecha cierta de la celebración de dichas consultas, y el avance que consta y la proporción del plazo pedido. Por tratarse de consultas (tres) a una comunidad indígena, el examen se hace con perspectiva intercultural, conforme a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL",[18] de modo que el centro del análisis es el tiempo que la Comunidad necesita para ser consultada como lo ordenó la sentencia.

3.1. Oportunidad.

La solicitud se presentó el 23 veintitrés de octubre, un día antes de la fecha de vencimiento que este Tribunal comunicó a las autoridades responsables en el acuerdo del 21 veintiuno de mayo al computar el plazo a partir de la declaración de firmeza de la sentencia en cumplimiento. Las responsables

[17] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf
[18] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2018.pdf

actuaron conforme al cómputo que el propio Tribunal les notificó, y la seguridad jurídica impide reprocharles ahora un cómputo distinto. La solicitud es oportuna.

Además, como se razonó en la propia sentencia, la omisión de las autoridades no puede operar como escudo frente a la reparación. Lo que el artículo 39 de la Ley de Justicia permite al Tribunal es fijar el plazo en que debe cumplirse lo pendiente, y eso es lo que se hace en este acuerdo, en atención al interés de la Comunidad y sin convalidar el retraso, que seguirá contando para efectos de las medidas de apremio.

3.2. La prórroga atiende al tiempo que la Comunidad necesita.

El artículo 6 del Convenio 169 exige consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados, por conducto de sus instituciones representativas y de buena fe. La Ley de Consulta Indígena traduce esa exigencia en plazos concretos: la fecha de la consulta se acuerda con las autoridades indígenas con por lo menos treinta días de anticipación (artículo 11); los elementos de análisis se entregan a la Asamblea General y a las autoridades indígenas con al menos treinta días naturales de anticipación (artículo 13); el grupo técnico operativo entregará las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de cada consulta, y presentará los resultados sistematizados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso (artículo 20, fracciones V, VI y VII). Después siguen la entrega de resultados a la Comunidad, su difusión y su institucionalización (artículo 12, fracciones XI a XIII, y artículo 16, fracción VI). La sentencia recogió esas etapas en sus efectos.

Con las jornadas fijadas para el 22 veintidós y el 29 veintinueve de noviembre, las relatorías vencen el 7 siete y el 14 catorce de diciembre, y los resultados sistematizados el 18 dieciocho de diciembre. La entrega a la Comunidad, la difusión y los acuerdos de Cabildo que institucionalicen los resultados requieren días adicionales. El 29 veintinueve de diciembre que pide el Ayuntamiento es, por tanto, la fecha mínima en que esas etapas pueden concluirse sin recortar los plazos que protegen a la Comunidad. No aprobarlas en aras del plazo original, implicaría una nueva afectación a la Comunidad al forzarla a deliberar sin los treinta días de análisis previo y a recibir resultados sin sistematizar, que es justo lo que la sentencia quiso evitar.

Además, de las constancias se tiene que la Comunidad ha pedido tiempo para participar con su propia representación. La reunión del 28 veintiocho de agosto se suspendió a solicitud de sus representantes porque no estaba presente su asesoría jurídica, y en las reuniones posteriores su representación manifestó que requería tiempo suficiente para estudiar los materiales (minuta reunión de trabajo del 28 de agosto de 2026). [19] Respetar esos tiempos es parte de consultar por conducto de sus instituciones representativas.

3.3. Avance que consta y lo que falta.

Consta en autos que el Ayuntamiento celebró reuniones de coordinación con las autoridades vinculadas y con la representación de la Comunidad, designó al Secretario Técnico Operativo y publicó en el Periódico Oficial las tres convocatorias con sede, fecha y hora ciertas. Las fechas publicadas respetan el mínimo de treinta días entre la convocatoria y la jornada: treinta y tres días para el 22 veintidós de noviembre y cuarenta para el 29 veintinueve de noviembre. Falta la entrega a la Asamblea de la Comunidad de los elementos de análisis de cada consulta y el cronograma aprobado de las etapas posteriores. Esas omisiones no impiden conceder la prórroga, pero se requieren en este acuerdo con plazo breve, porque de ellas depende que las jornadas de noviembre sean válidas y eficientes.

3.4. Alcance de la prórroga.

La prórroga no tiene por cumplida la sentencia ni borra los incumplimientos anteriores, por los que ya se impusieron medidas de apremio. Tampoco suspende el cumplimiento: las autoridades responsables y las vinculadas siguen obligadas a realizar, en el ámbito de su competencia, los actos necesarios, en los términos del último párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia. La tutela judicial efectiva del artículo 17 de la Constitución Federal comprende la ejecución completa de las sentencias, como lo sostiene la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. [20]

[19] A foja 782
[20] https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=24-2001

3.5. Comunicación al Juzgado Sexto.

La sentencia de amparo dictada en el juicio 1465/2025-I ordenó cumplir dos de las mismas consultas conforme a los lineamientos de este Tribunal. Para que el calendario que aquí se fija sea conocido en la ejecución del amparo y no se emitan exigencias contradictorias, se comunica este acuerdo al Juzgado Sexto, para su conocimiento.

4. EFECTOS DEL ACUERDO

4.1. Se concede al Ayuntamiento, a su Presidente Municipal y a su Secretario General una prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026 dos mil veintiséis para celebrar las tres consultas indígenas y concluir sus etapas de sistematización, análisis, entrega de resultados a la Comunidad, difusión e institucionalización

4.2. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de este acuerdo, el Ayuntamiento remitirá: a) las constancias de entrega a la Asamblea General y a las autoridades de la Comunidad de los elementos de análisis de cada consulta; y b) el cronograma de las etapas posteriores a las jornadas, aprobado por el grupo técnico operativo, con fechas que no excedan del 29 veintinueve de diciembre.

4.3. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada jornada de consulta, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del acta, de los registros de participación y de la evidencia de su desarrollo.

4.4. A más tardar el 14 catorce de diciembre remitirá las relatorías y el informe de actividades de las tres consultas, y a más tardar el 18 dieciocho de diciembre, los resultados sistematizados.

4.5. A más tardar el 29 veintinueve de diciembre remitirá el informe final de cumplimiento, con las constancias de la entrega de los resultados a la Comunidad, de su difusión, del acuerdo de Cabildo que incorpore al Plan Municipal de Desarrollo las propuestas procedentes, del nombramiento de la persona titular del área de asuntos indígenas y de los acuerdos que den operatividad a los resultados de la consulta ambiental.

4.6. El Ayuntamiento tomará las medidas a su alcance y se coordinará con las autoridades competentes para garantizar el orden y la seguridad de las personas en la sede y durante las jornadas de consulta.

4.7. Se da vista a la parte actora con el escrito del 23 veintitrés de octubre y sus anexos, para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Sus manifestaciones se tomarán en cuenta al revisar el cumplimiento, sin que la vista suspenda la prórroga.

4.8. Se comunica este acuerdo al Juzgado Sexto, para su conocimiento, en relación con el juicio de amparo 1465/2025-I.

4.9. Se apercibe a las autoridades responsables, y a las personas servidoras públicas que las integran, de que, si no cumplen dentro de la prórroga y de los plazos parciales fijados, sin causa justificada, el Pleno les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 39 de la Ley de Justicia, que se harán efectivas en los términos del artículo 67 de la Ley Orgánica.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en los correos electrónicos autorizados, acompañando la versión en lectura fácil; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Ayuntamiento, a su Presidente Municipal, a su Secretario General, a las autoridades vinculadas y al Juzgado Sexto de Distrito; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 23, 26, fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es procedente la solicitud de prórroga presentada por el Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se concede al Ayuntamiento, a su Presidente Municipal y a su Secretario General, una prórroga hasta el 29 veintinueve de diciembre de 2026 dos mil veintiséis, en los términos del apartado 4 de este acuerdo.

TERCERO. Las autoridades responsables remitirán las constancias e informes en los plazos parciales fijados en el apartado 4.

https://www.teeslp.gob.mx

CUARTO. Las autoridades vinculadas continúan obligadas a realizar los actos necesarios para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Se da vista a la parte actora y se comunica este acuerdo al Juzgado Sexto, en los términos del apartado 4.

SEXTO. Se apercibe a las autoridades responsables en los términos del apartado 4 última parte de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como se indica en el apartado 5.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada María Carolina López Rodríguez, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Maestra Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado José Cresencio de Luna Ortíz. Doy Fe”

------- RÚBRICA-------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx